



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Para la comision del *Diario de las Córtes*, en lugar de los Sres. Zorraquin y Parada, nombró el señor Presidente á los Sres. Garo y Castelló, y para la de Guerra en lugar de los Sres. Aznares y Escudero á los Sres. Llamas y Samper.

Se accedió á la solicitud del Sr. Cano Manuel, concediéndole dos meses de próroga de la licencia que se le dió para tomar los baños termales.

A instancia de D. Lúcas Iscio Fernandez, oidor de la Audiencia territorial, se dió permiso al Sr. Veladiez para que informase en el expediente que pende ante aquel magistrado sobre justificacion de la conducta política de D. Antonio Saviñon.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, con la consulta que incluía del Consejo de Castilla, el cual solicitaba que, por varios motivos que exponia, se le relevase del conocimiento de la causa en que entendia por comision de las Córtes contra el autor del periódico titulado el *Robespierre Español* (Véase la sesion del día 7 de Julio). El Ministro proponia además que se reuniesen en un solo juzgado las otras causas pendientes contra el referido autor; pero el Congreso, sin hacer novedad sobre este punto, admitió la excusa del Consejo de Castilla, y resolvió que la comision que se le dió para entender en la citada causa, promovida por la Junta de Censura contra el *Robespierre*, se entendiese con el Consejo Supremo de Indias; acordando igualmente, á propuesta del Sr. Argüelles, se encargase al de Regencia, que así el referido Consejo de Indias, como los jueces y tribunales que entendian en las demás causas contra el mismo autor, las determinasen segun las leyes á la mayor brevedad posible.

Se leyó y mandó archivar otro oficio del mismo Ministro interino con los documentos que remitia, en comprobacion de haber jurado y reconocido á las Córtes el ayuntamiento de Arequipa del Perú.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Guerra, que acerca de la representacion del teniente coronel Don Juan Antonio de Laville, sobre habérsele despojado del gobierno del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, á pretesto de ser hijo de francés, proponia que el Congreso declarase que el referido Laville fuese considerado y tenido en todos casos y circunstancias como español, acreedor á los derechos de todo ciudadano, en atencion á que la dilatada série de ochenta años de servicios por su generacion sin intermision en la carrera de las armas y demás circunstancias que exponia, le daban un carácter de connaturalizacion solemne y positivo. Aprobaron las Córtes esta parte del dictámen, y desaprobando lo que además proponia la comision, sobre que en cuanto á la reposicion de Laville en el mando del castillo se remitiese su instancia al Consejo de Regencia para que la atendiese, y determinase en los términos que juzgase más oportunos al servicio de la Pátria y del Rey, resolvieron que se devolviese al interesado su representacion para que usase de su derecho donde correspondiere.

A propuesta de la misma comision de Guerra en el expediente sobre grados militares, desde el de coronel abajo, concedidos por el general en jefe del quinto ejército de resultas de la batalla de la Albuera, mandaron las Córtes se dijese al Consejo de Regencia que el decreto de 27 de Agosto último no obstaba para que se llevasen á efecto estas gracias, concedidas antes de su publicacion, para lo cual solo faltaba la formalidad de expedir los despachos; y que los oficiales graduados en la division del brigadier D. Pablo Morillo no estaban tampoco compren-

dados en el referido decreto; usando S. A. en lo demás de sus facultades.

El Sr. Ostolaza presentó las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que el papel titulado: *Justicia del castigo de rico de Villedemoros* sea remitido por medio del Consejo de Regencia á la Junta provincial de Censura, para que dada la que corresponda pueda yo y los demás criados de S. M. (Fernando VII) que le acompañamos en Valencey probar en el tribunal competente la calumnia que se nos levanta de haber prestado en dicho castillo el juramento de fidelidad á Bonaparte.

Segunda. Que se declare que el ánimo de S. M. en el acuerdo de 28 de Octubre sobre que los jurados no pudiesen ser consejeros de Estado ni Secretarios del Despacho, no ha sido comprender á los que hayan dado pruebas de un extraordinario patriotismo y adhesión á nuestra santa causa.

Habiendo hecho presente el Sr. Secretario *Calatrava* que si el Sr. Ostolaza tenia alguna queja particular contra el referido impreso, podia darla al tribunal que juzgase correspondiente, no perteneciendo este negocio de modo alguno al Congreso, se declaró unánimemente, por lo que toca á la primera proposicion, que no habia lugar á votar; y por lo que respecta á la segunda fué admitida á discusion.

Consiguiente á lo resuelto en la sesion de ayer, se presentó el Ministro interino de Gracia y Justicia, y leyó desde la tribuna una Memoria relativa al estado de las provincias de la Península y á los sucesos de las de Venezuela. Concluida la lectura, contestó el Sr. Presidente, diciéndole, que S. M. habia oido con agrado su exposicion, y que esperaba que continuaria con el mismo celo empleándose en beneficio de la Pátria.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion y se aprobó el art. 259, concebido en estos términos:

«Art. 259. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.»

En seguida se leyó y pasó á la comision de Constitucion el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez, para que diese su dictámen acerca de la proposicion ó artículo que incluye:

«Señor, como ni las Córtes ni el Rey pueden ingerirse en las funciones judiciales, segun queda declarado, y como el Tribunal Supremo de Judicatura ha de ser el gran baluarte que ha de custodiar y defender el exacto cumplimiento de las leyes, con independencia de toda otra autoridad, me parece preciso, para uniformar el sistema de esta Constitucion, exigir á los individuos que compongan este Supremo Tribunal una cierta formalidad religiosa, del mismo modo que se exige á los individuos de las otras dos potestades legislativa y ejecutiva, y á los consejeros de Estado, cuya precision, además de estar establecida en nuestros Códigos antiguos por D. Juan I en 1387, y reafirmada por D. Enrique III en 1406, y por D. Fernando y Doña Isabel en 1480, liga algun tanto estos individuos con el desempeño de sus altos deberes, sin embargo de que una reciente y triste experiencia ha manifestado á V. M. no ser este medio de una eficacia absoluta para el

intento, pues que varias personas de las mayores dignidades de la Nacion prestaron en manos de V. M. un juramento público y solemne, y poco despues se propusieron con descaro socavar los cimientos de nuestro edificio social. Si se dice que la precision que indico podrá señalarse en leyes separadas, en donde se incluyen iguales formalidades para los magistrados subalternos, no me parece sea esta ocurrencia una razon que satisfaga, porque tambien estará señalado en reglamentos y leyes particulares el juramento que han de prestar los Diputados, Regentes y consejeros de Estado al tomar posesion de sus encargos, y sin embargo se expresan ahora estas formalidades en la Constitucion que se establece; y faltando en ella este mismo requisito para observarse por la alta potestad judicial, no puede menos que notarse por los metodistas un vicio muy reparable, que interrumpe la necesaria hilacion de principios que debe caracterizar todo sistema de preceptos escritos como el de nuestra Constitucion.

En vista de estos reparos, me parece podria intercarse el siguiente artículo á continuacion del art. 259.

«Art. 260. Al tomar estos magistrados posesion de sus empleos, harán en manos del Rey el juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y cumplir y celar lo dispuesto por las leyes.»

«Art. 260. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí, y las de las Audiencias con otros tribunales superiores de la Península é islas adyacentes.»

Aprobóse la primera parte de este párrafo hasta las palabras *entre sí*, y despues de algunas reflexiones relativas á determinar los tribunales entre quienes pudieran suscitarse competencias, se pasó á la comision para que reformase su contenido con arreglo á las observaciones que se habian hecho.

«Segundo. Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á formacion de causa.»

Aprobado.

«Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.»

Aprobado.

«Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magistrado político más autorizado la instrucion del proceso para remitirlo á este tribunal.»

El Sr. ZORRAQUIN: Yo no entiendo qué quiere decir eso del «magistrado político más autorizado;» y aunque por lo respectivo á las causas criminales de los Secretarios y consejeros de Estado no encuentro dificultad, puesto que el Tribunal Supremo reside donde se hallan estos, en el artículo la hallo en cuanto á los ministros de las Audiencias. Si de las causas de ellos en que se trate de delitos comunes, ha de entender el Tribunal Supremo de Justicia, habrán de traerse los expedientes á la córte, y en esto hay muchos perjuicios. Si el magistrado delinque, no como magistrado, sino que comete algun otro delito, ¿quién conocerá de esto? ¿El magistrado político que aquí se indica es el Regente, ó quién es? Por estas dudas no puedo aprobar el artículo, pues no veo claro el espíritu de la comision.

El Sr. ARGUELLES: Parece que el Sr. Zorraquin mira como un inconveniente que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de las causas criminales de los jueces de las Audiencias. La comision pudo haber determinado que estas conociesen de las causas de sus mismos individuos:

pero las razones que se alegaron en ella hicieron mucha fuerza, y se creyó que se aseguraría mejor la justicia encargando este conocimiento al Supremo Tribunal. Entre el inconveniente de tener que acudir á un tribunal, algunas veces distante, y el de ser juzgado un juez por su propia Audiencia, escogió el menor, pues no hay duda de que el espíritu de cuerpo, la amistad y otros incidentes podrian debilitar la justicia; así, se determinó que esta inspeccion fuese del Tribunal Supremo. Además, estos casos son muy raros. No es fácil que delitos de robar y asaltar en caminos sean tan comunes en hombres ocupados y tan apartados de las ocasiones como los magistrados. Estos delitos son de hombres ociosos, y no de personas ocupadas en tan alto ministerio. La comision creyó que estando el Supremo Tribunal en la córte, debería echarse mano de un comisionado para el sumario. No era regular que le empezasen aquellos á quienes se les quitaba el conocimiento de la causa. El capitán general es probable que como tal no presida las Audiencias, pues la comision no conviene en esto, y para ocurrir á todo la comision no quiso señalar persona determinada. Puso ese nombre genérico de magistrado político para significar que no fuese la Audiencia, sino un particular. Tal vez será el intendente, tal vez el gobernador ú otra persona. En fin, la comision no creyó debiese declarar definitivamente quién había de ser.

El Sr. **CANEJA**: Este artículo está lleno de oscuridad, á lo menos para mí. En primer lugar, veo que se dice que conocerá el Supremo Tribunal de las causas de los individuos de las Audiencias, y ya no sabemos si incluye tambien á los de América. Despues se dice que el «magistrado político, etc.» (*Lo leyó*), y no sé si ha de ser de la capital donde está el Supremo Tribunal, ó de la ciudad donde esté el juez. Esta es mi segunda duda. La comision ya deja determinado cómo se ha de juzgar á los Secretarios y consejeros de Estado, pero no expresa clara-

mente cómo se han de juzgar los oidores. ¿Ese magistrado político estará encargado de formar el proceso? Esto no puede ser; el tribunal debe hacerlo, y el fiscal acusar. Más: la accion popular sobre un cohecho ó prevaricacion ¿ante quién se ha de entablar? Parece regular que sea ante el mismo Tribunal de Justicia, que recibirá la queja si está legalmente intentada. Entonces ya no deberá intervenir el magistrado político, si es el gobernador, el intendente, etc. Otras veces podrá convenir que estando este más inmediato al juez se intentase ante aquel la accion popular; así estando este párrafo tan oscuro, creo que debería volver á la comision.

El Sr. **CREUS**: Si vuelve á la comision, nada añadiré; pero diré algo para que lo tenga presente en este caso. Cuando se habla de los cargos del Tribunal Supremo, en ninguno se señala ante quién se ha de acudir cuando haya una queja contra algun juez. Tampoco se dice si el magistrado político podrá proceder contra el delincuente, ó si ha de aguardarse á que el Supremo Tribunal conozca del sumario que el magistrado político haya formado, y si recurriendo el acusador al magistrado político más autorizado, podrá este suspender al juez delincuente en el caso de hallar mérito en la acusacion legalmente intentada. Yo veo en todo muchas dificultades, pues en el artículo 251 se expresa «que no puede ser suspendido ningun juez, etc.» Las provincias pueden recibir grandes daños por poco que un juez malo permanezca ejerciendo su alto ministerio en ellas; y así quizá sería útil que el magistrado político pudiese suspender al que creyese culpado, hallando en el sumario méritos para ello. Así, yo casi creo que lo mejor fuera que volviese á la comision.»

---

Se levantó la sesion.